

SECRETARIA.-JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO BOLÍVAR, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 350-2017

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: PATRICIA ILUMINADA PALOMINO FRANCO.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso que se encuentra con solicitud de declarar que la acción ejecutiva se encuentra prescrita y como consecuencia de ello declarar terminado el proceso de la referencia, allegado por el apoderado de la parte demandada. Al Despacho para que se sirva proveer.-

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO BOLÍVAR – Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el memorialista, Doctor Gregorio Martínez López, expone su solicitud basándose en el artículo 8º de la ley 791 del 2022, la cual establece:

“El artículo 2536 del Código Civil quedará así: "El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". Y que teniendo en cuenta la anterior norma, la acción ya está prescrita, pues se cuenta a partir de la presentación de la demanda del proceso ejecutivo, término que para el proceso de la referencia empezó a correr desde el día 7 de diciembre del 2017, fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Revisada la foliatura, encuentra el despacho que lo pedido por el memorialista no resulta de recibo, toda vez que la acción no se encuentra prescrita, pues si bien, cuando la interrupción de la prescripción es civil, el termino de prescripción no inicia a contar de inmediato, sino hasta que finalice la demanda que se presentó y que fue la que interrumpió el término de prescripción. Así pues, es necesario traer a colación lo que la Corte suprema de justicia dijo en sentencia STC8318-2017 del 13 de junio de 2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco: *“Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo.”.* Es decir, que la norma anteriormente enunciada por el memorialista, no puede implementarse para el caso en mención, toda vez que el proceso de la referencia no ha finalizado.

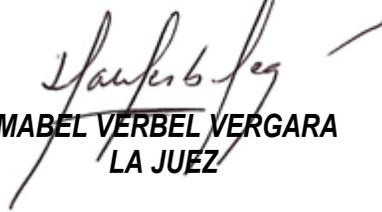
Por lo anteriormente expuesto, promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la solicitud de declarar que la acción ejecutiva se encuentra prescrita y como consecuencia de ello declarar terminado el proceso de la referencia, allegado por el apoderado

de la parte demandada, Doctor GREGORIO MARTINEZ LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

POR ESTADO No. **63** DE CIVIL LE NOTIFICO A LAS
PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL
ANTERIOR AUTO TURBACO - (BOLIVAR) **16** DE
NOVIEMBRE DE 2022

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

GB.